



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA No. 110014003049 2022 00835 00**

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales, y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 ibidem, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosatario del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo)**, y en contra de **FABIO JOSE MEZA GAIBAO**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

### **PAGARÉ No. 1088394524.**

**1.-** Por la suma de **\$1.166.191,46** M/cte., correspondiente a las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el mes de marzo hasta agosto de 2.022, discriminadas mes a mes en el libelo demandatorio.

**2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el capital de cada cuota vencida relacionada en el escrito demandatorio, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

**3.-** Por la suma de **\$4.493.092,14** M/cte. por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada desde el mes de marzo hasta el mes de agosto de 2.022 liquidados a la

tasa del 11.50% efectivo anual, debidamente discriminados en el escrito de la demanda.

**4.-** Por la suma de **\$94.403.717,54 M/cte**, por concepto de saldo a capital insoluto, respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

**5.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el capital indicado en el numeral 4, causados a partir de la presentación de la demanda esto es 29 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con folio de matrícula No. 50S-40333778 y que se identifica en el escrito demandatorio. Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>1</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>2</sup> de artículo 422 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entienda que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, junto con la escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO No.98, hoy **23 de septiembre de 2022** a la  
hora de las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO*